



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 29/2012.

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintisiete de abril de dos mil doce, **se da cuenta al Ministro instructor Sergio Salvador Aguirre Anguiano**, con el escrito de Mauricio Fernández Garza e Hiram Luis de León Rodríguez, Presidente y Síndico Segundo, respectivamente, del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **023211**. Conste.

México, Distrito Federal, a veintisiete de abril de dos mil doce.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales el escrito de Mauricio Fernández Garza e Hiram Luis de León Rodríguez, Presidente y Síndico Segundo, respectivamente, del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, con el que dan cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído de veinte de abril de dos mil doce.

Con apoyo en el artículo 28 de la citada Ley Reglamentaria, se tiene a los promoventes aclarando su escrito de demanda; y a efecto de proveer lo que en derecho proceda, se consideran los antecedentes siguientes:

Primero. En su escrito de demanda el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, por conducto de los promoventes impugna:

“a).- La omisión en la discusión y aprobación de las disposiciones legales en materia hacendaria municipal en estudio y discusión de la Iniciativa de Reforma a la Ley Hacendaria para los Municipios del Estado de Nuevo León, presentada por el suscrito, como Presidente Municipal, en la Oficialía de partes del Congreso del Estado de Nuevo León el día 17-dieciséis de octubre de 2011-dos mil once.

b).- La afectación económico financiera al Municipio de San Pedro Garza García, derivado de la no tributación de las operaciones traslativas de derechos sobre la propiedad raíz imputable a la Legislatura del Estado y Gobernador de Nuevo León.”

Segundo. Por auto de veinte de abril de dos mil doce, se previno a la parte actora para que aclarara su demanda, en los términos siguientes:

“... cuáles son los actos impugnados atribuidos a la autoridad demandada Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León y, su caso, los conceptos de invalidez, conforme a lo previsto por el artículo 22, fracciones II, IV y VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Tercero. En cumplimiento a la prevención que antecede, los promoventes exponen:

“Se impugna del Gobernador del Estado de Nuevo León:

a) La omisión en la discusión y aprobación de las disposiciones legales



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en materia hacendaria municipal en estudio y discusión de la iniciativa de Reforma a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, presentada en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Nuevo León el día 17-diecisisete de octubre de 2011-dos mil once.

b) La afectación económica financiera del Municipio de San Pedro Garza García, derivado de la no tributación de las operaciones traslativas de derechos sobre la propiedad raíz imputable a la Legislatura del Estado y Gobernador de Nuevo León.

Lo anterior, atendiendo a las funciones del Ejecutivo, particularmente a la participación y deberes del Gobernador del Estado de Nuevo León en el procedimiento legislativo, promulgando y publicando las leyes aprobadas por el Congreso del Estado de Nuevo León, por lo que la omisión legislativa y la afectación financiera derivada de la no tributación, le es imputable tanto la Legislatura Estatal como al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Los conceptos de violación son los que se vierten en la demanda de controversia constitucional."

Visto lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, primer párrafo, 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del

Estado de Nuevo León, **se admite a trámite la demanda que promueven en vía de controversia constitucional**, el Presidente Municipal y el Síndico Segundo del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.

En términos del artículo 10, fracción II, de la citada Ley Reglamentaria, **se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Nuevo León**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir en forma fehaciente al momento de dictar sentencia; consecuentemente, con copia del escrito de demanda y sus anexos, emplácese a las mencionadas autoridades, para que **presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, mediante despacho que se libre en términos del artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y una vez diligenciado deberá agregarse a los autos sin mayor trámite.

Con fundamento en los artículos 5° de la Ley Reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo además en la tesis del Tribunal Pleno **IX/2000**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, de rubro **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”, se requiere a las autoridades demandadas, para que al intervenir en este asunto señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas de que, si no cumplen, las subsecuentes notificaciones se les harán por lista, hasta en tanto designen domicilio.

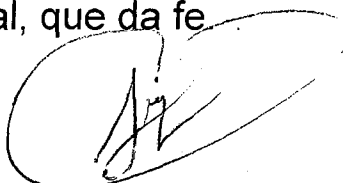
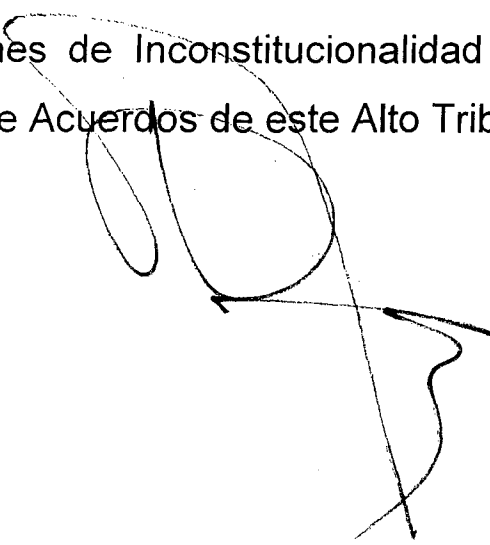
Conforme a lo determinado en proveído de veinte de abril de dos mil doce, se tienen por designados delegados y domicilio del Municipio actor; asimismo, por ofrecidas como pruebas las documentales que se acompañaron a la demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos y por ofrecida la presuncional legal y humana.

Con apoyo en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, así como en la tesis del Tribunal Pleno CX/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, con el rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.”**, requiérase a las autoridades demandadas, para que al contestar la demanda remitan a este Alto Tribunal, en su caso, copia certificada de los antecedentes de los actos impugnados; apercibidas de que si no cumplen, se les aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En términos de los artículos 10, fracción IV, y 26, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia de la demanda y sus anexos dése vista a la **Procuradora General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Sergio Salvador Aguirre Anguiano**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de abril de dos mil doce, dictado por el **Ministro instructor Sergio Salvador Aguirre Anguiano**, en la controversia constitucional **29/2012**, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. Conste.

JAE. 2

